

DIRECCION DEL TRABAJO  
Departamento de Atención de Usuarios  
Unidad de Transparencia  
S/K  
SGS: CAS 01124-L4F7Y4 / AL003W - 000047.

4046

ORD. N° \_\_\_\_\_ /

ANT: Solicitud de Acceso a la Información N° CAS  
01124-L4F7Y4 / AL003W - 000047.

MAT: Respuesta a Solicitud de Acceso a la  
Información.

SANTIAGO,

03 AGO 2016

DE : JEFE (S) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

A : [REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 1), se ha efectuado de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a Información Pública, el siguiente requerimiento a esta Dirección:

***“David Núñez Reyes, abogado, en representación de Sical y Silab, conforme se acredita con los mandatos que se adjuntan, vengo en solicitar la siguiente información que paso a detallar: Que con fecha 11 de julio de 2016 nuestra empresa recibió el ORD N°1017, dando respuesta a la solicitud relativa a determinar si el Sindicato de Empresa Trabajadores Silab RSU 13081228, cumple con el quorum requerido por el artículo 227 del Código del Trabajo. En su respuesta la ICT Santiago Sur Oriente determina que conforme un documento ingresado por el sindicato referido el 08.06.2015, se daría cuenta de que esta organización cumple el quorum requerido por el artículo 227 del código del ramo, y en razón de ello, no procede pronunciamiento alguno. En virtud de la determinación de la ICT Santiago Sur Oriente, esta parte requiere a través de la Ley de Transparencia se informe y se entregue el DOCUMENTO ingresado por el sindicato en comento, con fecha 08 06 2015, para cumplir el quorum preceptuado en el artículo 227 del Código del Trabajo teniendo en consideración que la fecha referida es la fecha de constitución de dicha organización.”***

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar a Ud. que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su



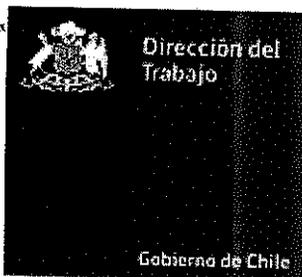
amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, se informa que la presentación que requiere fue realizada tal como Ud., lo señala el día 08.06.2015 por el sindicato. Sin embargo este documento contiene las nóminas de trabajadores afiliados al sindicato, con el nombre, estado civil, domicilio, cedula de identidad, firma, correo electrónico personal, y algunos números de teléfono particulares, motivo por lo que no es posible su entrega, ya que esta información cuenta con causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la ley 20.285 y la Ley N° 19.628.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, en su artículo 7°, y Ley N° 20.285 artículo 21 N° 2, y 23, este Servicio se encuentra imposibilitado de informar respecto de la entrega de nóminas de trabajadores involucrados; ello por tratarse de datos de carácter personal, debido a que las nóminas revisten un carácter de confidenciales, y no forman parte de la información pública que este Servicio pueda hoy proporcionar.

Plenamente concordante con lo anterior, la reiterada jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, entre otra, decisión de Amparo Rol C532-11, ha determinado en lo pertinente que: *“acoge parcialmente el reclamo y coincide con la negativa de la Dirección del Trabajo a hacer entrega del listado de socios que concurrieron a la constitución de los sindicatos objeto de su solicitud. La Dirección del Trabajo sostuvo que dichos listados tenían el carácter de reservados. El Consejo para la Transparencia en el Considerando 9° del fallo dispone que la nómina de personas que concurrieron a la constitución de un sindicato, en tanto da cuenta que la afiliación sindical de una persona natural, constituye un registro o base de datos de carácter personal, pues se trata de un conjunto organizado de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, que permita relacionar los datos entre sí.”*

Y, según, *“decisión de Amparo Rol C492-11, rechazó el reclamo, denegando la entrega de copias fotocopias o escaneadas de nóminas con nombres completos de los trabajadores de la empresa reclamante que participaron en la elección de delegados sindicales. La Dirección del Trabajo sostuvo que la información requerida contiene datos personales de terceros que deben ser protegidos de acuerdo a la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada. El Consejo para la Transparencia en el Considerando 14) del fallo en comento determinó que la afiliación sindical de una persona natural constituye un dato personal cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas que concurrieron a la elección de los delegados sindicales”,* configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que



se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda al Consejo para la Transparencia, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.”

Ahora bien, siendo la materia sobre la cual versa este requerimiento, como lo es una petición de pronunciamiento relativo a temas sindicales, esto es, “**Funciones y actividades propias del órgano**”, y siendo este servicio un ente fiscalizador, se debe tener presente lo ordenado en, artículo 40 inciso 1° del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. “*Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.*” La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de servicio público”

En caso de vencer el plazo de 20 días hábiles (art.14 ley 20.285) sin obtener respuesta (más 10 días hábiles si hubo prórroga), o de ser denegada, total o parcialmente su solicitud, podrá recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que haya expirado el plazo señalado o desde la notificación de la denegación.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 21 N° 2, y 17 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a Información Pública.

Saluda atentamente a Ud.,



**CRISTOBAL CERDA PORTAL**  
**DEPARTAMENTO ATENCIÓN DE USUARIOS**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

CCP/MACA/MATT

Distribución:

- Destinatario
- Departamento de Atención de Usuarios
- Unidad de Atención Presencial y Transparencia ✓
- Oficina de Partes